

**RESISTENCIA**, 29 de junio 2011.-

Nº 1290

**AUTOS Y VISTOS:**

La Actuación Simple Nº 49 (11/04/11)- caratulada: "WALTER HORACIO BERNARD – SECRETARIO DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES JUDICIALES DEL CHACO (U.T.J.CH) S/ SOLICITA RECONSIDERACIÓN DESCUENTO DE HABERES"; y

**CONSIDERANDO:**

I. Que el Señor Walter Horacio Bernard, en el carácter de Secretario General de la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco (U.T.J.CH.), con patrocinio, solicita reconsideración de los descuentos de haberes ordenados por Acuerdo Nº 3178 del 17/03/11 sobre las remuneraciones de los trabajadores que cumplieron con medidas de acción directa el 18 de marzo del corriente año y del que tomaron conocimiento el 07/04/11. Requiere que, en uso de las facultades de superintendencia, se disponga su devolución de haberse efectivizado el descuento.

Relata que al tratarse de medidas de acción directa las llevadas a cabo por los trabajadores afiliados a las distintas entidades gremiales pertenecientes al Poder Judicial – *y en especial la que representa* – fueron comunicadas al Superior Tribunal de Justicia y a la autoridad de aplicación y motivadas en la necesidad de obtener recomposiciones salariales para el sector, haciendo efectivo el principio de autonomía presupuestaria del Poder Judicial. Las que, asimismo, no fueron declaradas ilegales, pudiendo entenderse que el descuento compulsivo de haberes operaría como una sanción.

Fundamenta el recurso en el impacto económico que producen los descuentos sobre las remuneraciones de los trabajadores y en que el derecho de huelga, constitucionalmente reconocido, constituye una de las herramientas centrales de protección de los intereses profesionales del trabajador. Que en principio su ejercicio aparece legítimo por haber sido decidido por una entidad gremial con inscripción reconocida por la autoridad de aplicación, referido a reclamos laborales de duración

limitada y sin haberse intimado su cese ni la reanudación de las tareas en el marco de una negociación colectiva de trabajo. Que ante la ausencia de reglamentación y consecuente puesta en funcionamiento del derecho de solución colectiva de los conflictos laborales de conformidad a lo establecido por normas internacionales, conlleva al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para con los trabajadores del sector público. Que en función de ello entienden que la legalidad de los descuentos aparece controvertida y que, mas allá de las cuestiones legales, resulta erróneo tratar el tema sin analizar los hechos, la tipología del conflicto, su configuración y finalidad, adoptando posturas dogmáticas. Niegan que se hubieren agotado las instancias normales para la solución definitiva del conflicto.

II. Corrida vista al Señor Procurador General, por Dictamen N° 813/11, éste se expide por la desestimación del recurso intentado por el Secretario General de la Unión de Trabajadores Judiciales del Chaco.

En cuanto a las pretensiones obrantes en el escrito recursivo, cabe señalar que por Resolución N° 725 del 20 de abril del corriente año, el Superior Tribunal de Justicia dispuso preventivamente la suspensión de la ejecución de lo ordenado en Acuerdo Extraordinario N° 3178 de fecha 17/03/11 y Resolución N° 403 del 22/03/11, hasta tanto se resuelva la reconsideración intentada.

III.- El Acuerdo Extraordinario N° 3178 del 17/03/11, Punto Primero *-acto administrativo del Poder Judicial impugnado en estas actuaciones-* no desconoce el derecho de huelga, ni puede derivarse tal conclusión de sus considerandos. Por el contrario, la acordada cuestionada pretende evitar la paralización del servicio de justicia y hacer comprender a los destinatarios que todos los operadores del sistema judicial *-magistrados, funcionarios y empleados-* conformamos un servicio esencial del Estado Provincial cuya suspensión perturba la paz social al impulsar al usuario a hacer justicia por mano propia. En miras a evitar tal extremo en el Punto Segundo de la misma se **exhorta** al personal judicial *"...al fiel cumplimiento de sus deberes y al desenvolvimiento normal de sus tareas..."*.

Lo expuesto evidencia que este Superior Tribunal de Justicia en ningún momento avanzó sobre los derechos sindicales de los gremios que dispusieran medidas de acción directa, ni vulneró los derechos de los afiliados acordados por la ley de asociaciones sindicales y pactos internacionales, ni intentó suprimir el derecho de huelga constitucionalmente garantizado. Y ello, por cuanto el pago de los salarios, en estricto derecho, no se compadece con el concepto de la huelga.

Así, la doctrina sostuvo de manera casi uniforme, que el ejercicio del derecho de huelga produce la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, en el caso de empleo público, durante su duración; desactivándose en consecuencia sinalagma funcional del contrato, privando de exigibilidad a las prestaciones laborales y remuneratorias, careciendo el trabajador huelguista de derecho a la percepción de sus salarios durante el tiempo que dure la medida.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a poco de sancionada la reforma constitucional de 1957, dijo que "*...el hecho de que el derecho de huelga tenga consagración constitucional, no significa que sea absoluto, ni que impida su reglamentación legal ni la apreciación judicial de las circunstancias conducentes para decidir los casos que ocurrieren*" (Fallos 242:353;251: 18 472), lineamiento que nunca fue abandonado, el cual determina como criterio jurisprudencial que la huelga legítima o lícita solamente **suspende** el contrato individual del trabajo, mientras que la huelga declarada ilegítima o ilícita posibilita su **disolución válida** por parte del empleador.

Por eso, la legitimidad de la huelga no impone el pago de los salarios correspondientes a períodos no trabajados, ya que ante la ausencia de precepto legal o convencional explícito que contemple el caso, el pago requiere la comprobación de conducta culpable en el empleador, situación que no acontece en el caso, lo que se desprende de los fundamentos dados en la acordada en trato y de los expresos dichos del recurrente en cuanto a que "*...mas allá de las cuestiones de índole legal...*", estiman "**erróneo** tratar el tema de los trabajadores en huelga sin analizar en los hechos, la *tipología del conflicto...*".

A mayor abundamiento, la reglamentación del derecho de huelga puede provenir no sólo de la ley sino también del organismo que tiene a su cargo la prestación del servicio, como lo hizo la misma Corte en la recordada acordada 22 de 1985 dictada en oportunidad de los paros progresivos dispuestos por los empleados de la Justicia Federal, criterio seguido por varios tribunales provinciales, siempre que la misma tenga por fin *mantener un mínimo del servicio o evitar la paralización*.

Por tales razones, y de conformidad a lo dictaminado por el Señor Procurador General,

**EI SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

- I. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria deducido en autos.
- II. **REGISTRAR.** Notificar personalmente o por cédula.